DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: CECILIO VASQUEZ RAMIREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011- 2018 00678.**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando que las partes solicitan la terminación del proceso por pago de la obligación; así mismo la ejecuta radica excepciones contra el mandamiento de pago y sustituciones de poder; por último se agrega al expediente la consulta de depósitos judiciales en el portal del Banco Agrario. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial, se tiene que la ejecutada, estando dentro del término de que trata el artículo 431 del C.G.P., esgrime el pago de la obligación, soportando su dicho con la Resolución SUB 229443 del 30 de agosto de 2018 (fls. 99 a 104), postura que es armoniosa con la solicitud de terminación del proceso realizada la parte demandante (fls. 97 y 98), así las cosas, confrontando el mandamiento de pago y la resolución citada, se avizora que la pasiva dio cumplimiento a la obligación contenida en el título de recaudo.

Así las cosas, en virtud de los poderes que le han sido confiados al Juez como director del proceso (art. 48 del C.P.T. y SS), y en armonía con las obligaciones previstas en el artículo 42 del C.G.P., a efecto de dar correcto termino a este especial, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación (art. 461 C.G.P.). Por sustracción de materia, el Despacho se releva de dar trámite a las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago.

Por último, en lo tocante a la entrega de títulos, consultado el portal del Banco Agrario, se tiene como único título dirigido al presente proceso, el identificado con el número 400100006830300 (fl. 142), sobre el cual ya obra pronunciamiento del Despacho, ordinal octavo del auto del 12 de febrero de 2019, ordenando su entrega al apoderado principal (fls. 93 y 94), por lo que las partes deberán estarse a lo allí dispuesto.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER Y TENER a CAL & NAF ABOGADOS S.A., identificada con NIT 900822176-1, como apoderada principal de la ejecutada Colpensiones, y como apoderada sustituta a la doctora **MÓNICA ESPERANZA TASCO MUÑOZ** identificada con cédula de ciudadanía 1.018'451.024 y portadora de la T.P. 302.509 del C.S de la J en los términos y para los efectos de los memoriales poder conferidos (fls. 114 y 119 a 128).

SEGUNDO: RECONOCER Y TENER como apoderada sustituta de la ejecutada Colpensiones a la doctora **ZURITZA DOLORES PARRAO BARROS** identificada con cédula de ciudadanía 39'094.428 y portadora de la T.P. 117.896 del C.S de la J en los términos y para los efectos de los memoriales poder conferidos (fl. 130), y tener por revocada la el poder otorgado a la doctora **MÓNICA ESPERANZA TASCO MUÑOZ**.

TERCERO: RECONOCER Y TENER como apoderada sustituta de la ejecutada Colpensiones a la doctora **SANDRA PATRICIA VARGASD BOADA** identificada con cédula de ciudadanía 1.052'312.627 y portadora de la T.P. 234.818 del C.S de la J en los términos y para los efectos de los memoriales poder conferidos (fl. 137), y tener por revocada la el poder otorgado a la doctora **ZURITZA DOLORES PARRAO BARROS**.

CUARTO: RECONOCER Y TENER como apoderado sustituto de la ejecutada Colpensiones al doctor **MICHAEL CORTAZAR CAMELO** identificado con cédula de ciudadanía 1.032'435.292 y portador de la T.P. 289.256 del C.S de la J en los términos y para los efectos de los memoriales poder conferidos (fl. 139), y tener por revocada la el poder otorgado a la doctora **SANDRA PATRICIA VARGASD BOADA**.

QUINTO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo laboral de primera instancia promovido por CECILIO VASQUEZ RAMIREZ contra COLPENSIONES, por pago total de la obligación.

SEXTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría **LÍBRESE** los oficios correspondientes.

SÉPTIMO: RELEVAR al Despacho del trámite de las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago.

OCTAVO: Las partes se deberán **ESTAR** a lo dispuesto en el ordinal octavo del auto de fecha 12 de febrero de 2019 (fls. 93 y 94).

NOVENO: Una vez se cumplan las órdenes aquí impartidas, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 15 de septiembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 150 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **046ccaf62671bf0fe030d84afff0f4eeb58e848c79630303a68462bfbda1352a**
Documento generado en 15/09/2022 08:50:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA ROSALBA ACEVEDO DE RUEDA (Q.E.P.D.)
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011- 2019 00680**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que el apoderado ejecutante interpuso, en tiempo, recurso de reposición y en subsidio apelación contra el ordinal quinto del auto de fecha 10 de agosto de 2022. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Es oportuno recordar que los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarla con el fin de que la misma sea modificada o revocada bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico

De acuerdo con el contenido del artículo 63 del C.P.T y de la S.S., el recurso de reposición es permitido contra las providencias interlocutorias y en esta parte del auto el Despacho debe advertir que si bien el auto del 10 de agosto de 2022 puede enmarcarse dentro de las providencias denominadas como interlocutorias, al resolver sobre las liquidaciones del crédito y costas (fls. 437 y 438), lo cierto es, que la decisión atacada es exclusivamente la librada en el ordinal quinto del mencionado auto, referente a requerir a la parte demandante para que acredite el o los titulares de los bienes del causante, desdibujando de esta manera la procedencia de los recursos, al centrarse el ataque en una providencia calificada como de sustanciación, sin embargo, ante la necesidad de

aclarar la situación actual del proceso y garantizar los derechos señalados líneas atrás se pasará al estudió de fondo del recurso de reposición.

Habiendo realizado las anteriores precisiones de orden procesal frente al recurso, desciende esta sede judicial al estudio del mismo, para dicha finalidad se tiene entonces que señalar, que resultan infundadas las alegaciones del quejoso, pues presenta una seria confusión de la figura de los Sucesores Procesales, así como de la diferencia entre sus derechos y deberes procesales de los materiales o sustanciales.

En esta dirección, se debe aclarar, que al acreditar la calidad de hijos de la señora María Rosalba Acevedo De Rueda (Q.E.P.D.), con los registros civiles, se está probando su vocación hereditaria, más no resulta suficiente para establecer sus títulos de herederos, en los términos del artículo 1299 del Código Civil[1], título que resulta imprescindible como quiera que los dineros que acá se ejecutan son bines de la causante y viene a acrecentar la masa sucesoral.

De esta manera, resulta oportuno advertir, que no es esta jurisdicción la llamada a declarar el título de heredero, debiendo acudir para el efecto a la especialidad de Familia o al trámite notarial que así lo reconozca (numeral 9 del artículo 22 C.G.P.)[2]

De otra parte, en cuanto a la figura del Sucesor Procesal, nótese que incluso el soporte jurisprudencial en que se apoya el recurrente le resulta desfavorable para sus aspiraciones como pasa a explicarse.

La sentencia T 553 de 2012 señala claramente que frete a la institución de los Sucesores Procesales que *"Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser* ***un fenómeno de índole netamente procesal****,* ***tampoco modifica la relación jurídica material****, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario*

[1] *"ARTICULO 1299. <ADQUISICION DEL TITULO DE HEREDERO>. Se entiende que alguien toma el título de heredero, cuando lo hace en escritura pública o privada, obligándose como tal heredero, o en un acto de tramitación judicial.".*

[2] *"ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:*

(...)

9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios."

jurisdiccional ***pronunciarse*** *sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además,* ***el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales*** *que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad."* (Negrilla y subrayado del Despacho)

A su turno el H. Tribunal Superior de Pereira – Sala Laboral, en el aparte citado por el memorialista, de la sentencia del 14 de mayo de 2015, proferida por la M.P. Ana Lucia Caicedo Calderón, dentro del proceso 66001310502220120011701, en el numeral 3 de las consideraciones establece *"Tal como acaba de verse, la sucesión establecida en el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil es na figura* ***eminentemente procesal que no confiere titularidad alguna (sustantiva o material) a quien la invoca, siendo su finalidad que la litis continúe con quienes esa norma dispone****, sin otra exigencia adicional."* (Negrilla y subrayado del Despacho)

Posturas, que se encuentran armoniosas con el proceder de este Despacho, pues se aceptó sin mayores exigencias la intervención como sucesores procesales de los hijos de la causante mediante auto del 07 de septiembre de 2020 (fls. 275 y 276) y se continuó con el trámite de la presente ejecución, al punto que se tiene como último pronunciamiento judicial, la providencia de fecha 10 agosto de 2022, en la que se aprueba la liquidación de costas del especial, modifica y aprueba la liquidación del crédito, entre otras decisiones (fls. 437 y 438), sin embargo, al ya encontrarse el proceso ejecutivo en la etapa apropiada para la entrega de dineros, de conformidad con el artículo 447 del C.G.P., resulta imperioso que la parte interesada acredite sobre qué persona o personas recae el título de heredero respecto de los bienes que acá se recaudan, como ya se indicó en el presente proveído, debido a que la sucesión procesal se limita a facultar a determinadas personas para que impulsen el proceso mas no confiere la titularidad de los derechos sustanciales.

Por todo lo anterior, no se aceptan las alegaciones del memorialista, quedando como camino obligado resolver de manera desfavorable sus peticiones, esto es, no reponer el auto de fecha 10 de agosto de 2022.

Debe seguir la misma suerte el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, por no encontrarse la decisión recurrida en el listado de que trata el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.

Por último, frente a la solicitud realizada por la ejecutada Colpensiones, concerniente a la copia del certificado de defunción de la señora María Rosalba Acevedo De Rueda (Q.E.P.D.), se informa que el documento solicitado obra a folio 250 del plenario, estando a disposición de la parte en la secretaría del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 10 de agosto de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER recurso de apelación presentado contra el auto de fecha 10 de agosto de 2022, por improcedente.

TERCERO: INFORMAR a la ejecutada Colpensiones, que el certificado de defunción de la señora María Rosalba Acevedo De Rueda (Q.E.P.D.) obra a folio 250 del plenario, estando a su disposición a efecto de tomar copia en la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 15 de septiembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 150 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e05f2ac77773171f01a9ceeb784fdae2fe8c0b60d2b7014453281fb5458553**

Documento generado en 15/09/2022 08:50:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SHIRLY YENELLY MAHECHA NAVAS
DEMANDADO: AFP PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-2020-00020-00**

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C. cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando que el proceso tiene audiencia programada para el día de seis (06) de septiembre de los corrientes, a las 09:00 a.m. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso constituirse en audiencia pública de que trata el Art. 77 del CPT y SS, si no fuera porque una vez revisado el expediente se identifican imprecisiones en el devenir de la presente actuación procesal que bajo ninguna óptica pueden pretermitirse, por lo que encontrándonos en el escenario jurídico idóneo se procederá a resolver lo que en derecho corresponda de acuerdo con los dispuesto en el artículo 48 del CPT y SS, en procura del respeto de los derechos fundamentales y el equilibro entre las partes.

En efecto, revisado la totalidad del expediente, se extrae que se pretende el reconocimiento y pago del acrecimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de los menores de edad representados por la demandante, así mismo, se observa que EL 50% DE la prestación le fue reconocida por parte de la demandada a la compañera permanente del causante, la señora KAREN LIZETH GARCIA APARICIO y el 50% restante a los hijos del causante, entre ellos a DANIEL MATIAS DUSSAN GARCIA, y a INGRID VALENTINA DUSSAN MARTINEZ.

De ahí que surge la necesidad de que éstos comparezca al proceso al tener sobre ellos incidencia las resultas del proceso, dado el objeto de la presente controversia, ello, bajo la figura del Litis consorte necesario la cual se encuentra regulada en el artículo 61 del C.G.P., que prevé "*Cuando el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal no fuere posible resolver de mérito, sin la comparecencia de las personas sujetos de tales relaciones, la demanda deberá dirigirse contra todas estas y se ordenará el traslado a quienes falten por integrar el contradictorio*". En tal sentido, el Juzgado dispone de oficio INTEGRAR DE LA LITIS, para efecto de lo cual se deberá notificar a la señora KAREN LIZETH GARCIA APARICIO, y a los menores DANIEL MATIAS DUSSAN GARCIA e INGRID VALENTINA DUSSAN MARTINEZ, por conducto de sus respectivos representantes legales. Trámite que corre a cargo de la parte actora.

La parte demandante procederá a adelantar los trámites necesarios para la notificación de la demanda con sus anexos, auto admisiorio y de esta providencia a los señalados en precedencia, de conformidad con lo preceptuado en el art 8 de la ley 2213 de 2022, o de conformidad con los artículos 291 y subsiguientes del CGP.

Finalmente una vez notificada en debida forma a los vinculados y transcurrido el término para dar contestación a la demanda, regresa de manera inmediata el proceso al Despacho para continuar con el trámite y emitir pronunciamiento de manera concentrada de las contestaciones que obran en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 15 de septiembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.150 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d199d18174a747d67f62ea2775b9ab4cce32782c953dfdbdcc89e6749f0f8f23**
Documento generado en 15/09/2022 08:50:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EDISON JAVIER SILVA VERGARA
DEMANDADO: PORVENIR
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-2021-00469-00**

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., cinco (5) de julio dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez informando que obra solicitud de retiro de la demanda y de entrega de títulos judiciales. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, por Secretaría del Despacho efectúense los trámites secretariales de manera diligente para el retiro de la demanda y su compensación.

De otro lado, revisado el sistema de depósitos judiciales SAE y el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia se observa que obra depósito judicial N° 400100008463101 por valor de $ 1.069.800 a favor de EDISON JAVIER SILVA VERGARA, constituidos por la demandada el 16 de mayo de 2022, el cual se dispone su entrega al demandante o a su apoderado previa la ratificación de recibir.

Cumplido lo anterior, al no existir más actuaciones por adelantar ni solicitudes por resolver, se dispone el archivo previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 15 de septiembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.150 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9365e8744d9de864264985fd71afe9e21681027d06cecfd058f5b3002324c14**

Documento generado en 15/09/2022 08:50:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : CARLOS AUGUSTO ORTIZ SUAREZ
ACCIONADOS : DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICIA NACIONAL
MIGRACION COLOMBIA
RADICACIÓN : 11001 31 05 011 2022 00395 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sírvase proveer.

Luis Felipe Cubillos Arias
Secretario.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., Catorce (14) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor **CARLOS AUGUSTO ORTIZ SUAREZ** identificado con **C.C. No 79.138.219** contra **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICIA NACIONAL y MIGRACION COLOMBIA.**

SEGUNDO: REQUERIR a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICIA NACIONAL y MIGRACION COLOMBIA** a través de su Representante Legal, Director o por quién haga sus veces para que en el término improrrogable de dos (02) días informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

TERCERO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

CUARTO: COMUNICAR a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, la existencia de la presente acción, para los fines que considere pertinentes.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

CMMC

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 15 de septiembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0150 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5e7ab3aec8b8bfef7b47b072fbfa21996db1051a3a45631a833a1b012d4f87**
Documento generado en 15/09/2022 08:50:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
Bogotá D.C. catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: RODRIGO SALAMANCA GONZALEZ
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-050-11-2022-396-00 00 SECUENCIA 9454

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a revisar la acción constitucional presentada, encontrándose que cumple con lo ordenado en el Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia a lo anterior, se dispone:

PRIMERO:
PRIMERO: RECONOCER al Doctor Andrés Felipe Cabezas Gutiérrez identificado con cedula de ciudadanía número 1032402934 y T.P. 224.300 del C.S.J.; como apoderado especial del gestor, conforme a las facultades conferidas a las que se contrae el memorial poder.

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el señor **RODRIGO SALAMANCA GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.163.956 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

TERCERO: REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a través de sus representante legal o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de un (01) día informe a este despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional

CUARTO: Téngase como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y anunciada en el escrito de tutela.

QUINTO: Advertir que el motivo de la presente acción de tutela busca proteger el derecho fundamental de petición, respecto de la solicitud del 26 de abril de 2022 con radicado No. 2022_4188111, tendiente al cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

SEXTO: NOTIFICAR a la parte accionante al dominio cabezasabogadosjudiicales@outlook.es, a Colpensiones a través de notificacionestutelas@colpensiones.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
Juez

Ecm

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 15 de septiembre de 2022
Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No 150 Dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en la Rama Judicial para este Despacho

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

OP0ELuis

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5872f91fd6450a0fe9aa9e829c3540a3057b2a7e52aa1b4525641926e9c79d76**
Documento generado en 15/09/2022 08:50:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
CORREO ELECTRONICO:JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN.	11001-41-05-**011-2022-00375-00**
ACCIONANTE:	EDWAR JOVANI MELO GUTIERREZ en calidad de agente oficioso de BLANCA MERCEDES GUTIERREZ SARMIENTO
ACCIONADO:	FAMISANAR EPS, SUPER SALUD Y MINISTERIO DE SALUD
ACTUACIÓN:	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
REFERENCIA:	AUTO IMPUGNACION SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando la parte accionante, presentó escrito de impugnación contra la sentencia de tutela proferida por este Despacho. Sírvase proveer.

Luis Felipe Cubillos Arias
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta que la parte accionante impugnó la sentencia del ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se ordena remitir las diligencias al Tribunal Superior de Bogotá, a través de los medios dispuestos para dicha finalidad, para que resuelva la impugnación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

Ecm

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 15 de septiembre de 2022

Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No 150 Dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en la Rama Judicial para este Despacho

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f3de976074ba410c720310458846bf325ac9b32cd547c7ca162a4a224f388c**

Documento generado en 15/09/2022 08:50:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica